

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2157/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE SAN  
PEDRO TLAQUEPAQUE.**

## Fecha de presentación del recurso

13 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

17 de noviembre del 2021

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...el ente público deberá programar sus adquisiciones y demás y remitirlo al Órgano de Gobierno que corresponda a más tardar el día 15 del mes de Agosto del año anterior por lo que a esta fecha ya se tiene esa información...” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Responde la solicitud en sentido negativo y realiza actos positivos.



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.  
Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2157/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO  
MUNICIPAL DEL DEPORTE DE SAN  
PEDRO TLAQUEPAQUE.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de  
noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2157/2021,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, para lo  
cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 10 diez de octubre del 2021 dos  
mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía  
Plataforma Nacional de Transparencia generándose el número de folio  
140242121000005, misma que fue recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos con fecha 11 once de  
octubre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 12 doce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente  
**presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido el día siguiente.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la  
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de octubre del año 2021  
dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número  
de expediente **2157/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero  
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del  
artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 20 veinte de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1587/2021, el 22 veintidós de octubre del año en que se actúa, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisface sus pretensiones.

**7. Recepción de manifestaciones.** El día 08 ocho de noviembre del presente año se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

## C O N S I D E R A N D O S:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11/octubre/2021
Surte efectos:	13/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	14/octubre/2021

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	04/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/octubre/2021 Recibido oficialmente 13/octubre/2021
Días inhábiles	12/octubre/2021 02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los agravios expuestos por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Requerimos conocer las licitaciones públicas y adjudicaciones directas por el ejercicio fiscal 2022 en las que, por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social de acuerdo con la presupuestación respectiva.*

*Lo anterior de acuerdo a la siguiente normatividad:*

*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para normar la selección, permanencia y conclusión del servicio proporcionado por los testigos sociales en materia de compras gubernamentales enajenaciones y contratación de servicios que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado*

*II. Comité: Al Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para el caso de las Dependencias; y para el caso de las Entidades, el Comité que se conforme para tal efecto;*

*Artículo 12.- El Comité de Adquisiciones correspondiente, definirá las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que, por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social de acuerdo con la presupuestación respectiva.*

*El acta que contenga la definición de los casos a considerar para la determinación de testigo social, deberá informarse a la Contraloría del Estado por conducto del Secretario Ejecutivo, a más tardar en el mes de febrero de cada anualidad; de la misma forma, deberá hacerse del conocimiento a las Unidades de Compras correspondientes.*

*Artículo 13.- Son criterios que el Comité de Adquisiciones respectivo deberá tomar en cuenta para definir los casos en los que deberá participar un testigo social en las contrataciones públicas de las Dependencias y Entidades, los siguientes:*

*I. Que la contratación respectiva cause un impacto en los programas sustantivos del ente público:*

*II. Que exista un alto requerimiento social para hacer más transparente el proceso;*

*III. Que, a consideración del respectivo Comité de Adquisiciones, la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto.” (Sic)*

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo por inexistente, señalando medularmente lo siguiente:

*“Hágase del conocimiento al solicitante, que este Sujeto Obligado, no posee la información solicitada debido a que no se ha asignado el presupuesto para el ejercicio fiscal 2022, por lo que aún no se dan las licitaciones y las adjudicaciones directas a los proveedores, por lo que es inexistente la información que solicita.” (Sic)*

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

*“De conformidad al artículo 44 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones, y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios el ente público deberá programar sus adquisiciones y demás y remitirlo al Órgano de Gobierno que corresponda a más tardar el día 15 del mes de Agosto del año anterior por lo que a esta fecha ya se tiene esa información. Es necesario aclararles que no se solicita las adquisiciones ya efectuadas, sino las que se realizarán en el año 2022 y de las que por su importancia se debe considerar la participación de un testigo social, esta participación y su remuneración se deben incluir en el presupuesto de egresos del siguiente año, esta información, de acuerdo a Ley ya se debe tener. Es necesario dejar evidencia de esta obligación del ente público ya que a casi 5 años de publicación de esta Ley los entes públicos omiten esta obligación.” (Sic)*

De esta manera, el sujeto obligado mediante su informe de ley señaló medularmente lo siguiente:

*“...Se realizaron ACTOS POSITIVOS en donde se envió al solicitante la información correspondiente las licitaciones públicas y adjudicaciones directas por el ejercicio fiscal 2022, en las que, resulta ser inexistente la información que solicita, ya que este COMUDE Tlaquepaque, no hace licitaciones, debido a que los montos económicos no pasan lo estipulado por el Reglamento de Compras de este sujeto obligado, para a fin de hacer licitación pública*

*...Se realizaron acto positivos en el que se enviaron al solicitante la información en la que su solicitud resulta ser negativo ya que este sujeto obligado por el alcance de sus montos y compras, no ha requerido la figura de un testigo social.” (Sic)*



Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo el caso en que la parte recurrente, a través de correo electrónico, manifestó que la nueva información Sí satisface sus pretensiones.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos y la parte recurrente manifestó su conformidad.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2157/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIESETE DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP/XGRJ